

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2011

por la que se establece la lista de terceros países y territorios de terceros países desde los que se autoriza la importación a la Unión de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, así como los modelos de certificado correspondientes a la importación e introducción en la Unión de dichos animales

[notificada con el número C(2011) 9232]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/874/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, parte introductoria, y letra b), y apartado 3, letra a),

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 998/2003 establece las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía en la Unión sin ánimo comercial. Los perros, los gatos y los hurones figuran entre los animales de compañía amparados por este Reglamento.
- (2) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoonómicos que rigen el comercio en la Unión y la importación a la UE de perros, gatos y hurones. Asimismo, dispone que las condiciones de importación aplicables a dichos animales sean al menos equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 998/2003.
- (3) Los requisitos zoonómicos que rigen tales importaciones y los desplazamientos sin ánimo comercial varían en función de la situación de la enfermedad de la rabia en el tercer país de origen y en el Estado miembro de destino.
- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 998/2003, los perros, gatos y hurones que se introduzcan en Estados miembros distintos de Irlanda, Malta, Suecia y Reino Unido procedentes de los terceros países enumerados en la parte B, sección 2, o en la parte C del anexo II, deben estar vacunados contra la rabia, mientras que los provenientes de los otros terceros países deben someterse también a un análisis de sangre para la detección de la rabia antes de su entrada en los citados Estados miembros.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 998/2003, los perros, gatos y hurones que se introduzcan hasta el 31 de diciembre de 2011 en Irlanda, Malta, Suecia o Reino Unido procedentes de los terceros países enumerados en la parte B, sección 2, o en la parte C del anexo II, deben estar vacunados y someterse a un análisis de sangre para la detección de la rabia que se ajuste a las normas nacionales antes de su entrada en estos Estados miembros, mientras que los provenientes de los otros terceros países han de ponerse en cuarentena a su llegada conforme a las normas nacionales.
- (6) Asimismo, el Reglamento (CE) n° 998/2003 dispone que Finlandia, Irlanda, Malta, Suecia y Reino Unido, por lo que respecta a la equinococosis, e Irlanda, Malta y Reino Unido, por lo que respecta a las garrapatas, pueden suspender hasta el 31 de diciembre de 2011 la introducción de perros, gatos y hurones en su territorio al cumplimiento de ciertos requisitos nacionales adicionales.
- (7) El Reglamento Delegado (UE) n° 1152/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, por el que se completa el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *Echinococcus multilocularis*⁽³⁾, se adoptó con el fin de mantener la protección sanitaria en Finlandia, Irlanda, Malta y Reino Unido respecto al citado parásito. Este Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2012.
- (8) De conformidad con la Decisión 2004/595/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones⁽⁴⁾, procede autorizar la importación de estos animales a partir de los terceros países enumerados en la parte B, sección 2, o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, o bien en el anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria⁽⁵⁾. En la Decisión 2004/595/CE también se dispone que estos animales vayan acompañados de un certificado establecido con arreglo al modelo que figura en su anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 296 de 15.11.2011, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 266 de 13.8.2004, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

- (9) El modelo que figura en el anexo de la Decisión 2004/595/CE es un certificado individual que debe expedirse para la entrada en los Estados miembros de todo perro, gato o hurón procedente de un tercer país enumerado en la parte B, sección 2, o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.
- (10) Si bien este certificado es suficiente para la admisión de dichos animales en Estados miembros distintos de Irlanda, Suecia y Reino Unido cuando procedan de los terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010, no se acepta para los animales cuyo destino sea Irlanda, Suecia o Reino Unido, donde se pone en cuarentena a los animales a su llegada, de conformidad con las legislaciones nacionales.
- (11) Teniendo en cuenta los problemas que han tenido algunos importadores al utilizar el modelo de certificado individual de la Decisión 2004/595/CE, es necesario sustituir a dicho modelo por uno que cubra el envío de más de un animal.
- (12) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 998/2003 y en el Reglamento (UE) n° 388/2010 de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al número máximo de animales de compañía de determinadas especies que pueden ser objeto de un desplazamiento sin ánimo comercial⁽¹⁾, la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones procedentes de terceros países debe cumplir los requisitos y los controles zoonosanitarios establecidos en la Directiva 92/65/CEE.
- (13) Habida cuenta de la similitud entre los riesgos que plantean las importaciones a la Unión de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco de estos animales, es conveniente crear un certificado sanitario común para la importación o la introducción en la Unión de más de cinco de dichos animales a partir de los terceros países enumerados en la parte B, sección 2, o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, o bien en el anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010.
- (14) En aras de la coherencia y la simplificación de la legislación de la Unión, el modelo de certificado sanitario para la importación a la Unión de perros, gatos o hurones debe tener en cuenta las disposiciones de la Decisión 2007/240/CE de la Comisión⁽²⁾, en la que se establece que los diversos certificados veterinarios, zoonosanitarios o de salubridad exigidos para la importación a la Unión de animales vivos deben basarse en los modelos de certificado veterinario que figuran en su anexo I.
- (15) En la Decisión 2004/824/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países a la Comunidad⁽³⁾, se fija un modelo de certificado sanitario para la introducción de animales sin ánimo comercial en Estados miembros distintos de Irlanda, Suecia y Reino Unido a partir de terceros países. Este modelo de certificado puede utilizarse también para la introducción de animales en estos tres Estados miembros que procedan de los países contemplados en la parte B, sección 2, o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003. Además, este certificado debe expedirse por separado para la entrada en los Estados miembros de cada ejemplar de perro, gato o hurón.
- (16) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 998/2003, los animales de compañía que regresen a un Estado miembro tras un desplazamiento temporal de un Estado miembro a un tercer país o territorio de tercer país deben ir acompañados de un pasaporte que se ajuste al modelo establecido en la Decisión 2003/803/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones⁽⁴⁾.
- (17) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 998/2003, los animales de compañía que procedan de los países y territorios contemplados en la parte B, sección 2, del anexo II deben estar sujetos a las normas establecidas para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones entre los Estados miembros cuando se haya determinado que dichos países y territorios aplican normas al menos equivalentes a las normas de la UE que rigen la introducción en la Unión de animales de terceros países.
- (18) Procede que la presente Decisión se aplique sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2004/839/CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 2004, por la que se establecen condiciones para los desplazamientos sin ánimo comercial a la Comunidad de perros y gatos de corta edad procedentes de terceros países⁽⁵⁾, que ofrece a los Estados miembros la posibilidad de autorizar la introducción en su territorio de perros y gatos de menos de tres meses de edad que no estén vacunados contra la rabia a partir de los terceros países enumerados en la parte B, sección 2, o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, en condiciones equivalentes a las establecidas en el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (19) Para facilitar la disponibilidad de certificados multilingües, es conveniente que el certificado sanitario que se exige para la introducción en la Unión sin ánimo comercial de un máximo de cinco perros, gatos o hurones se base en los modelos establecidos en la Decisión 2007/240/CE.
- (20) La Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales⁽⁶⁾, establece las normas que deben respetarse en la expedición de los certificados que exige la legislación veterinaria para prevenir una certificación engañosa o fraudulenta. Ha de velarse por que los veterinarios oficiales de terceros países apliquen normas y principios que sean, como mínimo, equivalentes a los establecidos en esta Directiva.

⁽¹⁾ DO L 114 de 7.5.2010, p. 3.

⁽²⁾ DO L 104 de 21.4.2007, p. 37.

⁽³⁾ DO L 358 de 3.12.2004, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 312 de 27.11.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 361 de 8.12.2004, p. 40.

⁽⁶⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

- (21) Conviene introducir un período transitorio que permita a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para cumplir los nuevos requisitos establecidos en la presente Decisión.
- (22) Procede, por tanto, derogar las Decisiones 2004/595/CE y 2004/824/CE.
- (23) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece:
- a) la lista de terceros países y territorios de terceros países desde los que se autoriza la importación a la Unión de perros, gatos y hurones, así como la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones de conformidad con la Directiva 92/65/CEE, y el certificado sanitario para tales importaciones e introducciones sin ánimo comercial;
- b) el certificado sanitario para la introducción en la Unión sin ánimo comercial de un máximo de cinco perros, gatos o hurones, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 998/2003.
2. La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2004/839/CE.

Artículo 2

Terceros países y territorios de terceros países autorizados para la importación a la Unión de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, y certificados sanitarios correspondientes a la citada importación e introducción sin ánimo comercial

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones a la Unión de partidas de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones siempre que los terceros países o territorios de terceros países de donde procedan y los terceros países o territorios de terceros países por los que transiten figuren:
- a) en la parte B, sección 2, o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, o bien
- b) en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010.
2. Los perros, gatos y hurones a los que se hace referencia en el apartado 1 deberán:
- a) ir acompañados de un certificado sanitario elaborado de conformidad con el modelo que recoge el anexo I y cumplimentado por un veterinario oficial que tenga debidamente en cuenta las instrucciones de la parte II de dicho certificado;

- b) cumplir los requisitos del certificado sanitario contemplado en el anexo I respecto a los terceros países o territorios de terceros países de los que procedan, a los que se refiere el apartado 1, letras a) y b), respectivamente, del presente artículo.

Artículo 3

Certificado sanitario para la introducción en la Unión sin ánimo comercial de un máximo de cinco perros, gatos o hurones

1. Los Estados miembros autorizarán la introducción en su territorio sin ánimo comercial de un máximo de cinco perros, gatos o hurones siempre que estos procedan de terceros países o territorios de terceros países o bien hayan transitado por terceros países o territorios de terceros países que:

- a) figuren en la lista de la parte B, sección 2, o la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, o bien
- b) no figuren en la lista del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.

2. Los perros, gatos y hurones a los que se hace referencia en el apartado 1 deberán:

- a) ir acompañados de un certificado sanitario elaborado de conformidad con el modelo que recoge el anexo II y expedido por un veterinario oficial que tenga debidamente en cuenta las instrucciones de la parte II de dicho certificado;
- b) cumplir los requisitos del certificado sanitario contemplado en el anexo II respecto a los terceros países o territorios de terceros países de los que procedan, a los que se refiere el apartado 1, letras a) y b), respectivamente, del presente artículo.

Artículo 4

Disposiciones transitorias

Durante un período transitorio que expirará el 30 de junio de 2012, los Estados miembros autorizarán las importaciones a la Unión y la introducción sin ánimo comercial en la Unión de perros, gatos o hurones acompañados de un certificado veterinario que se ajuste a los modelos establecidos en el anexo respectivo de las Decisiones 2004/595/CE o 2004/824/CE y que se haya expedido, a más tardar, el 29 de febrero de 2012.

Artículo 5

Derogaciones

Quedan derogadas las Decisiones 2004/595/CE y 2004/824/CE.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

*Artículo 7***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2011.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

ANEXO I

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.			
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8.		
			I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12.	
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES	
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) 010619		I.20. Cantidad	
I.21.		I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Animales de compañía <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/>						
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías						
Especie (nombre científico)		Sistema de identificación	Fecha de aplicación del tatuaje o implantación del microchip [dd/mm/yyyy]	Número de identificación	Fecha de nacimiento [dd/mm/aaaa]	

PAÍS

Importación a la Unión de perros, gatos o hurones e introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones

Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.			
	El abajo firmante, veterinario oficial de (indíquese el nombre del tercer país) certifica lo siguiente:						
	II.1. el examen clínico llevado a cabo en cada uno de los animales por un veterinario autorizado por la autoridad competente en el plazo de las veinticuatro horas previas a su envío puso de manifiesto que los animales eran aptos para el transporte previsto en el momento del examen;						
	II.2. ha transcurrido un mínimo de veintiún días desde la primovacunación antirrábica ⁽¹⁾ , que se ha llevado a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I ter del Reglamento (CE) nº 998/2003, cualquier revacunación se ha efectuado durante el período de validez de la vacunación anterior ⁽²⁾ , y los datos de la vacunación actual se indican en el cuadro del punto II.4;						
	⁽³⁾ o bien II.3. los animales proceden de un tercer país o territorio de tercer país enumerado en la parte B, sección 2, o la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003;						
	⁽³⁾ o II.3. los animales proceden de un tercer país o territorio de tercer país que figura en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión y, si está previsto su tránsito por otro tercer país o territorio de tercer país, este figura también en dicho anexo; además, desde las fechas indicadas en el cuadro del punto II.4, en las que un veterinario autorizado por la autoridad competente tomó unas muestras de sangre (no antes de los treinta días posteriores a la vacunación de cada uno de los animales) cuyo análisis dio como resultado títulos de los anticuerpos iguales o superiores a 0,5 UI/ml en una prueba de neutralización del virus de la rabia efectuada en un laboratorio autorizado ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ , ha transcurrido un mínimo de tres meses, y cualquier revacunación posterior se ha llevado a cabo durante el periodo de validez de la vacunación anterior ⁽²⁾ ;						
	II.4. los datos de la vacunación antirrábica actual y la fecha de la toma de muestras son los siguientes:						
	Número del tatuaje o microchip del animal		Fecha de la vacunación [dd/mm/aaaa]	Nombre y fabricante de la vacuna	Número de lote	Caducidad [dd/mm/aaaa]	Fecha de toma de la muestra de sangre [dd/mm/aaaa]
						Desde Hasta	
⁽³⁾ o bien II.5. los perros no han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> ;							
⁽³⁾ o II.5. los perros han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> y los datos del tratamiento están documentados en el cuadro del punto II.6.;							
II.6. los datos del tratamiento administrado por el veterinario de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) nº 1152/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾ son los siguientes:							
Número del tatuaje o microchip del perro		Tratamiento contra <i>Echinococcus</i>			Veterinario que administra el tratamiento		
		Nombre y fabricante del producto	Fecha [dd/mm/aaaa] y hora del tratamiento [00.00]		Nombre y apellidos (en mayúsculas), sello y firma		
					⁽⁷⁾		
					⁽⁸⁾		
					⁽⁸⁾		
					⁽⁸⁾		
					⁽⁸⁾		
					⁽⁸⁾		
Notas:							
a) El original de cada certificado constará de una única hoja o, si se necesita más espacio, se dispondrá de tal manera que todas las hojas en cuestión formen un todo integrado e indivisible..							
b) El certificado estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar certificados expedidos en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, en caso necesario, de una traducción oficial.							

PAÍS

Importación a la Unión de perros, gatos o hurones e introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>c) Si, por razones de identificación de los componentes del envío (los datos se indican en el punto I.28), se adjuntan hojas adicionales o documentos justificativos al certificado, estos se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.</p> <p>d) Cuando el certificado, incluidos los documentos justificativos adicionales contemplados en la nota c), tenga más de una hoja, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya asignado la autoridad competente.</p> <p>e) El certificado tendrá una validez de diez días a partir de la fecha de su expedición por el veterinario oficial, a excepción de una introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, en cuyo caso el certificado mantiene su validez a efectos de otros desplazamientos dentro de la Unión, durante un total de cuatro meses desde la fecha de su expedición o hasta la fecha de expiración de la validez de la vacuna antirrábica, si esta fecha es anterior.</p> <p>f) Las autoridades competentes del tercer país o territorio del tercer país exportador garantizarán el cumplimiento de normas y principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.</p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>Casilla I.11: (<i>lugar de origen</i>): nombre y dirección del establecimiento expedidor. Indicar el número de registro o autorización.</p>		
<p>Box I.28: (<i>sistema de identificación</i>): seleccionar tatuaje o microchip.</p> <p>(<i>fecha de aplicación del tatuaje o implantación del microchip</i>): el tatuaje deberá ser claramente legible y haberse aplicado antes del 3 de julio de 2011.</p> <p>(<i>número de identificación</i>): indicar el número de tatuaje o microchip.</p> <p>(<i>fecha de nacimiento</i>): indicar únicamente si se conoce.</p>		
<p>Parte II:</p>		
<p>(¹) Cualquier revacunación debe considerarse una primovacunación si no ha tenido lugar durante el período de validez de una vacunación previa.</p> <p>(²) Se adjuntará al certificado una copia certificada de los datos de identificación y vacunación de los animales en cuestión.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda. En los casos en que el modelo de certificado indique que se tache lo que no corresponda, el veterinario oficial podrá tachar, añadiendo su rúbrica y sello, las declaraciones que no procedan, o estas podrán suprimirse por completo del certificado.</p> <p>(⁴) La prueba de anticuerpos de la rabia a que se hace referencia en el punto II.3:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberá llevarse a cabo con una muestra tomada por un veterinario autorizado por la autoridad competente un mínimo de treinta días después de la fecha de vacunación y tres meses antes de la fecha de importación, — deberá registrar en el suero un nivel de anticuerpos neutralizantes del virus de la rabia igual o superior a 0,5 UI/ml, — deberá ser efectuada por un laboratorio autorizado de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2000/258/CE del Consejo, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (la lista de los laboratorios autorizados está disponible en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/pets/approval_en.htm), — no deberá renovarse en un animal que, tras dar negativo en dicha prueba, haya sido revacunado contra la rabia durante el período de validez de una vacunación previa. <p>(⁵) Se adjuntará al certificado una copia certificada del informe oficial del laboratorio autorizado sobre los resultados de las pruebas de anticuerpos de la rabia a que se hace referencia en el punto II.3.</p> <p>(⁶) El tratamiento contra <i>Echinococcus multilocularis</i> mencionado en el punto II.5 deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ser administrado por un veterinario en un período no superior a 120 horas y no inferior a 24 horas antes del momento de la entrada prevista de los perros en uno de los Estados miembros o partes de Estados miembros que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1152/2011, — consistir en un medicamento autorizado que contenga la dosis adecuada de prazicuantel o de sustancias farmacológicamente activas que, por sí solas o en combinación, hayan demostrado reducir la carga de las formas intestinales maduras e inmaduras del parásito <i>Echinococcus multilocularis</i> en las especies huéspedes afectadas. 		

PAÍS**Importación a la Unión de perros, gatos o hurones e introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<p>(7) Esta fecha deberá preceder a la fecha en la que se firmó el certificado.</p> <p>(8) Esta información podrá indicarse después de la fecha de firma del certificado a los efectos señalados en la letra e) de las notas y en relación con la nota (6).</p> <p>El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente al de los caracteres impresos.</p>								
<p>Veterinario oficial</p> <table data-bbox="215 548 1141 672"> <tr> <td data-bbox="215 548 925 582">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td data-bbox="949 548 1141 582">Cualificación y título:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="215 593 925 627">Fecha:</td> <td data-bbox="949 593 1141 627">Firma:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="215 638 925 672">Sello:</td> <td></td> </tr> </table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y título:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y título:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

ANEXO II

PAÍS		Certificado veterinario para la UE		
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
			I.3. Autoridad central competente	
			I.4. Autoridad local competente	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8.	I.9.
				I.10.
	I.11.		I.12.	
	I.13.		I.14.	
	I.15.		I.16.	
			I.17. Número(s) CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) 010619		
		I.20. Cantidad		
I.21.		I.22.		
I.23.		I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para: Animales de compañía <input type="checkbox"/>				
I.26.		I.27.		
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)		Sistema de identificación	Fecha de aplicación del tatuaje implantación del microchip [dd/mm/aaaa]	Número de identificación
				Fecha de nacimiento [dd/mm/aaaa]

Introducción en la Unión sin ánimo comercial de un máximo de cinco perros, gatos o hurones

PAÍS

Part II: Certification	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.			
	El abajo firmante, veterinario oficial de (indíquese el nombre del tercer país), certifica lo siguiente:						
	II.1. según la declaración del punto II.7, los animales se ajustan a la definición de «animales de compañía» que recoge el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 998/2003;						
	II.2. ha transcurrido un mínimo de veintidós días desde la primovacunación antirrábica ⁽¹⁾ , que se ha llevado a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I ter del Reglamento (CE) nº 998/2003, cualquier revacunación se ha efectuado durante el período de validez de la vacunación anterior ⁽²⁾ , y los datos de la vacunación actual se indican en el cuadro del punto II.4;						
	⁽³⁾ o bien [II.3. los animales proceden de un tercer país o territorio de tercer país enumerado en la parte B, sección 2, o la parte C del anexo II el Reglamento (CE) nº 998/2003;]						
	⁽³⁾ o [II.3. los animales proceden de un tercer país o territorio de tercer país que no figura en el anexo II del Reglamento (UE) nº 998/2003 y, si está previsto su tránsito por otro tercer país o territorio de tercer país, este tampoco figura en dicho anexo; además, desde las fechas indicadas en el cuadro del punto II.4, en las que un veterinario autorizado por la autoridad competente tomó unas muestras de sangre (no antes de los treinta días posteriores a la vacunación de cada uno de los animales) cuyo análisis dio como resultado títulos de los anticuerpos iguales o superiores a 0,5 UI/ml en una prueba de neutralización del virus de la rabia efectuada en un laboratorio autorizado ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ , ha transcurrido un mínimo de tres meses, y cualquier revacunación posterior se ha llevado a cabo durante el periodo de validez de la vacunación anterior ⁽²⁾ ;						
	II.4. los datos de la vacunación antirrábica actual y la fecha de la toma de muestras son los siguientes:						
	Número del tatuaje o microchip del animal	Fecha de la vacunación [dd/mm/aaaa]	Nombre y fabricante de la vacuna	Número de lote	Caducidad [dd/mm/aaaa]		Fecha de toma de la muestra de sangre [dd/mm/aaaa]
					Desde	Hasta	
⁽³⁾ o bien [II.5. los perros no han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> ;							
⁽³⁾ o [II.5. los perros han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> y los datos del tratamiento están documentados en el cuadro del punto II.6;]							
II.6. los datos del tratamiento administrado por el veterinario de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) nº 1152/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾ son los siguientes:							
Número del tatuaje o microchip del perro	Tratamiento contra <i>Echinococcus</i>			Veterinario que administra el tratamiento			
	Nombre y fabricante del producto	Fecha [dd/mm/aaaa] y hora del tratamiento [00.00]	Nombre y apellidos (en mayúsculas), sello y firma				
			(7)				
			(8)				
			(8)				
			(8)				
			(8)				
II.7. que obra en su poder una declaración escrita, firmada por el propietario o la persona física responsable de los animales en nombre del propietario, en la que consta lo siguiente:							

PAÍS Introducción en la Unión sin ánimo comercial de un máximo de cinco perros, gatos o hurones

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
DECLARACIÓN		
El abajo firmante		
[el propietario o la persona física responsable de los animales en nombre del propietario antes citados]		
declara que los animales viajarán en su compañía, siendo el declarante propietario o una persona física designada por el mismo para encargarse de los animales en su nombre, y que no están destinados a ser vendidos o transferidos a otro propietario.		
Lugar y fecha:	Firma:	
Notas		
a) El original de cada certificado constará de una única hoja o, si se necesita más espacio, se dispondrá de tal manera que todas las hojas en cuestión formen un todo integrado e indivisible.		
b) El certificado estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro de entrada y en inglés. Se rellenará con letras mayúsculas en una lengua del Estado miembro de entrada y en inglés.		
c) Si se adjuntan hojas adicionales o documentos justificativos al certificado, estos se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.		
d) Cuando el certificado, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota c), tenga más de una hoja, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya asignado la autoridad competente.		
e) El certificado tendrá una validez de diez días a partir de la fecha de su expedición por el veterinario oficial hasta la fecha de los controles en el punto de entrada de los viajeros a la UE y, a efectos de otros desplazamientos dentro de la Unión, durante un total de cuatro meses desde la fecha de su expedición o hasta la fecha de expiración de la validez de la vacuna antirrábica, si esta fecha es anterior.		
f) Las autoridades competentes del tercer país o territorio del tercer país exportador garantizarán el cumplimiento de normas y principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.		
Parte I:		
Casilla I.11 (<i>lugar de origen</i>): nombre y dirección del establecimiento expedidor. Indicar el número de registro o autorización.		
Casilla I.28 (<i>sistema de identificación</i>):seleccionar tatuaje o microchip.		
(<i>fecha de aplicación del tatuaje o implantación del microchip</i>): el tatuaje deberá ser claramente legible y haberse aplicado antes del 3 de julio de 2011.		
(<i>número de identificación</i>): indicar el número de tatuaje o microchip.		
(<i>fecha de nacimiento</i>): indicar únicamente si se conoce.		
Parte II:		
(1) Cualquier revacunación debe considerarse una primovacunación si no ha tenido lugar durante el período de validez de una vacunación previa.		
(2) Se adjuntará al certificado una copia certificada de los datos de identificación y vacunación de los animales en cuestión.		
(3) Tachar lo que no corresponda. En los casos en que el modelo de certificado indique que se tache lo que no corresponda, el veterinario oficial podrá tachar, añadiendo su rúbrica y sello, las declaraciones que no procedan, o estas podrán suprimirse por completo del certificado.		

PAÍS Introducción en la Unión sin ánimo comercial de un máximo de cinco perros, gatos o hurones

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁴) La prueba de anticuerpos de la rabia a que se hace referencia en el punto II.3:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberá llevarse a cabo con una muestra tomada por un veterinario autorizado por la autoridad competente un mínimo de treinta días después de la fecha de vacunación y tres meses antes de la fecha de importación, — deberá registrar en el suero un nivel de anticuerpos neutralizantes del virus de la rabia igual o superior a 0,5 UI/ml, — deberá ser efectuada por un laboratorio autorizado de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2000/258/CE del Consejo, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (la lista de los laboratorios autorizados está disponible en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/pets/approval_en.htm), — no deberá renovarse en un animal que, tras dar negativo en dicha prueba, haya sido revacunado contra la rabia durante el periodo de validez de una vacunación previa. <p>(⁵) Se adjuntará al certificado una copia certificada del informe oficial del laboratorio autorizado sobre los resultados de las pruebas de anticuerpos de la rabia a que se hace referencia en el punto II.3.</p> <p>(⁶) El tratamiento contra <i>Echinococcus multilocularis</i> mencionado en el punto II.5 deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ser administrado por un veterinario en un periodo no superior a 120 horas y no inferior a 24 horas antes del momento de la entrada prevista de los perros en uno de los Estados miembros o partes de Estados miembros que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1152/2011, — consistir en un medicamento autorizado que contenga la dosis adecuada de prazicuantel o de sustancias farmacológicamente activas que, por sí solas o en combinación, hayan demostrado reducir la carga de las formas intestinales maduras e inmaduras del parásito <i>Echinococcus multilocularis</i> en las especies huéspedes afectadas. <p>(⁷) Esta fecha deberá preceder a la fecha en la que se firmó el certificado.</p> <p>(⁸) Esta información podrá indicarse después de la fecha de firma del certificado a los efectos señalados en la letra e) de las notas y en relación con la nota (⁶).</p> <p>El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente al de los caracteres impresos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>		